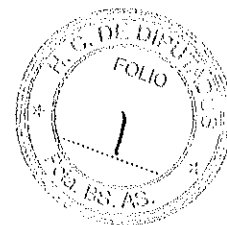


EXPTE. D- 4677 122 - 23



PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires sancionan con fuerza de*

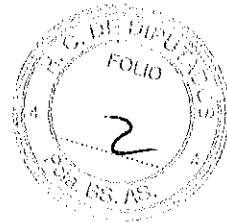
LEY

Artículo 1º: Derógase el artículo 19 de la Ley 12.008 (texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 12.310, 13.101 y 13.325).

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS



Señor Presidente:

Sin lugar a dudas, el acceso a la justicia constituye una garantía constitucional receptada en el ámbito de los tratados de los derechos humanos.

Así, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el art. XVIII, se establece que: *“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en el art. 8 que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”* ...; a su vez, el art. 10, establece que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”*, y el art. 17, prescribe que: *“...toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente [...] Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”*.

Además la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (llamada Pacto de San José de Costa Rica), establece en el art. 8, inc. 1, que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*, mientras que el art. 25 dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”*.

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 14, que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de*



justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Se advierte así que los tratados citados consagran el derecho a un libre acceso a la función jurisdiccional y que una interpretación contraria o restrictiva de dicho principio implica vulnerar la Constitución Nacional, desde que dichos tratados integran la misma conforme lo normado por el artículo 75, inciso 22 del texto constitucional.

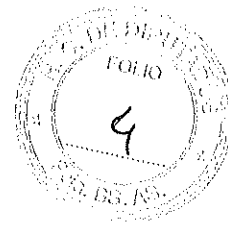
En tal sentido, el contribuyente debe tener garantizado su acceso a la instancia jurisdiccional y su derecho a un control judicial efectivo. La exigencia de cumplimiento de requisito legal y económico previo, como es el pago previo o *solve et repete* del acto de determinación de la Administración Fiscal, como condición de acceso a la necesaria revisión judicial, importa una clara violación al derecho citado.

En los casos en que el contribuyente carece de recursos la imposición del pago previo constituye, lisa y llanamente, en una sustracción inconstitucional a la Justicia, la que no pocas veces configura directamente una confiscación.

Por lo demás, toda exigencia de difícil o imposible cumplimiento para acceder a la Justicia se convierte en una licencia para el error y la arbitrariedad estatales.

Atento lo señalado es que venimos a plantear la derogación lisa y llana del artículo 19 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.008 y modificatorias) en tanto impone la obligatoriedad del pago previo a la interposición de la demanda cuando se promueva una pretensión contra un acto administrativo de la Administración Fiscal.

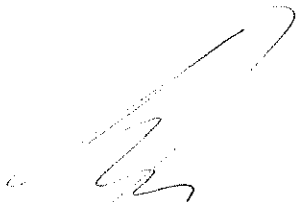
En este sentido cabe mencionar el precedente del máximo tribunal provincial (A. 73.920, "Kurban, Alejandro Jorge contra Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso



extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 13/3/2019), en el que se decidió que debía proveer todos los medios probatorios propuestos por el contribuyente para acreditar su imposibilidad de cumplir con el pago previo que proponemos derogar con el presente. Si bien el tribunal no declaró la inconstitucionalidad de dicho pago previo, tal consecuencia resulta casi inevitable de su pronunciamiento, ya que lo contrario implicaría consagrar una discriminación entre quienes cuenten con recursos –que se verían obligados a cumplir con el depósito previo- y quienes no, claramente inconstitucional. Ello además de que la determinación de la existencia o inexistencia de recursos a tales efectos no dependerá de criterios objetivos y preestablecidos sino de apreciaciones subjetivas de magistrados en cada caso particular, con la inevitable inseguridad jurídica que ello acarrea.

El fallo citado, cuya doctrina se reiteró en fallos posteriores, resulta trascendente porque la Suprema Corte ratificó la plena aplicación a la materia de la garantías de acceso a la Justicia en los términos del artículo 15 de la Constitución provincial, en sintonía con lo aquí propuesto.

Por todo lo dicho solicitamos a los Señores legisladores acompañen el proyecto para su aprobación.



GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dlp. de la Pcia. De Bs. As.